



Ibagué - Tolima, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2017-00412-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo.
Demandante : Banco Popular S.A.
Demandado : José Héctor Manjarrés Ruiz.

ASUNTO Y LO SOLCITADO

Resolver el incidente de nulidad propuesto por José Héctor Manjarrés Ruiz, por el que solicita se reexamine el conteo de términos que fundó la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de revocar el auto de 9 de marzo de 2021 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 135 se rechazará de plano la nulidad, propuesta, por no estar el supuesto de hecho enunciado en la solicitud en alguna de las causales previstas en el artículo 134 del C.G.P.

Memórese la sanción procesal estudiada está orientada por una serie de principios que deben observarse, so pena de dar al traste con la viabilidad de la irregularidad estudiada. Sobre el tópico la Corte en reiterada doctrina ha acotado que se tratan de los de “*especificidad, protección, trascendencia y convalidación*” (SC8210, 21 jun. 2016, rad. 2008-00043-01):

“La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ago. 2016, rad. n° 2008-00162-01).

“La protección se relaciona ‘con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega’ (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n° 2004-00191-01).

“La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

“Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses” (SC, 19 dic. 2011, rad. 2008-00084-01, criterio reiterado en AC2199-2021, 9 jun., rad. 2016-00370-01).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE IBAGUÉ –
TOLIMA.**

En esta ocasión la petición omite el requisito de especificidad, pues lo pretendido es el reexamen de una cuestión ya resuelta por una instancia superior, hipótesis ajena a las causales de nulidad, inclusive de la constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Superior, circunscrita a las irregularidades probatorias.

En mérito de lo expuesto se dispone:

Primero: Rechazar de plano la nulidad formulada.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez